

En atención a la solicitud que antecede y a las actuaciones surtidas al interior del plenario, se ordena la entrega de los dineros consignados a favor de la parte demandada sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES HURTADO SAS.**, en virtud que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante proveído datado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **por secretaría** proceda de conformidad.

[illegible]

virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipal-de-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 0016 hoy primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

El secretario,

MPNR

Omaira Andrea Barrera Niño

Juzgado Municipal

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff001e20d8679155a3b6af237ffd7070d31470303c7f293d079c4b5de1be8d61**

Documento generado en 22/03/2024 04:03:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2005-01327-00

En atención a la solicitud que antecede, **por secretaría** oficiase a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, a efecto de solicitarle, expedir la certificación catastral correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula **166-0028974**, lo anterior a cargo de la parte demandante para sufragar los emolumentos correspondientes.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4476f72c51170d405160238afabfec4c6fa1385ab5110ffc673a25319ea2d18**
Documento generado en 22/03/2024 04:03:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Insolvencia

Rad. 11001-40-03-060-2023-00364-00

Frente a la documental allegada por el centro de conciliación **CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN** que hace referencia a La modificación del acuerdo de pago, téngase en cuenta que, esta Judicatura no tiene competencia para definir sobre su ejecución, por tal razón, se abstiene de hacer un pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior,

RESUELVE

ÚNICO: EN FIRME esta determinación por secretaria **REMÍTASE DE INMEDIATO** a la **CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, para lo de su competencia.

Cumplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa71eb8c92cec5e6becdff7eec8dd4356841f39538f7ee81c57f5fe6248dba2d**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2024-00132-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que se solicitó la declaratoria de la responsabilidad civil contractual de los demandados, en tal caso, allegue el contrato respectivo.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 16 hoy 1 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38256eee330b1e3e2c853a5b47ad1cb15ffdcdb2ae9db712be97ef409bba2409e**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0016700

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Aportar Certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales emitido por **DECEVAL**, Representación gráfica del Pagaré electrónico No. **80177169** y Formato de liquidación de créditos de consumo, los cuales fueron enunciado en el acápite de pruebas, pero adolecen de su ausencia.

CUARTO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescripto en el numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

QUINTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c04ab50291f1d94e6fd5c00115a0aa24435dd031e4ee9cb3d30960c441f36df
Documento generado en 22/03/2024 04:03:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0016800

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Indicar las ciudades de las direcciones físicas de los sujetos procesales del litigio, para efectos de notificación para establecer la competencia, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

TERCERO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescrito en el numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d86198bc4221f498d15048822ecd24004991b742a294d6a3e475efaaa6d2e1
Documento generado en 22/03/2024 04:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0032200

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aportar documento en el que consten los linderos del inmueble objeto de la presente acción o manifestación precisando los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 83 *ibídem*.

SEGUNDO: Allegar poder dirigido para esta sede judicial, conforme a lo establecido en el artículo 74 *ídem*.

TERCERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fddb2477afc35ef9ca488d28714e335101ee0f182b144c907d5bbbe310144d
Documento generado en 22/03/2024 04:03:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0025000

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Ajustar el ordinal primero del acápite de pretensiones en el sentido de la diferencia existente en lo alfa numérico.

SEGUNDO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

TERCERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

CUARTO: Integrar **el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967b559d7739f52a49694c56e130a0d222df3fd82dd81e03e16c0949fcef043**

Documento generado en 22/03/2024 04:03:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0025100

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar la reliquidación efectuada al crédito que pretende ejecutar, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello y los abonos efectuados a la fecha.

SEGUNDO: Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Capitular los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49adac7160b2007b02a34102c10b9d51a63156cdf577a502ea1c37d9bfa3800**

Documento generado en 22/03/2024 04:03:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00306-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIME BELTRÁN LUGO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 21895527

1.1. Por la suma de **\$ 27.587.263 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 4.352.692 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Pagaré N° 26228362

2.1. Por la suma de **\$ 37.700.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de \$ **8.185.849 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 16 hoy 1 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c8bea0ac8d1d68f8a62f66083f84ad3287ea1171778526bf27583dbedcc882**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00307-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- si bien el certificado de Deceval informa sobre un endoso, no se arrimó este documento con la copia del pagaré original, por tal razón, allegue el documento correspondiente.

2.- El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 16 hoy 1 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212ba01bd35894f9c756101b6d6a66749529d95b07f98ed4c641acc0f4e2adbe**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00307-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- si bien el certificado de Deceval, informa sobre un endoso, no se arrimó este documento con la copia del pagaré original, por tal razón, allegue el documento correspondiente.

2.- El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 16 hoy 1 de abril de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1b6842b92ac77467dac10aa415ca71a903facff6502493d8a66302bbf17ed**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0031000

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda, precise la acción judicial o tipo de proceso que pretende instaurar; ello teniendo en cuenta la codificación civil artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Presentar el juramento estimatorio debidamente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley procesal, discriminado Individualizando cada uno de los ítems que lo deben componer, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; en cuanto al daño emergente, deberán precisarse los conceptos cuyo valor se reclama indicando de manera clara y concisa su tipo, fecha y forma en que los sufragó la interesada, de igual forma, de cara al lucro cesante, especifiquense los tiempos durante los cuales se ha generado (si es consolidado) o se generará en proyección (si es futuro) la pérdida denunciada, especificando el valor de por periodos mensuales, semanales o diarios, en analogía al numeral 7° de artículo 82 *ibíd*.

TERCERO: Modificar el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de organizarlas en declarativas y de condena y en principales y consecuenciales. Esto, previa inclusión de una pretensión de declaración de responsabilidad contractual en contra de la parte demandada y de adecuar, a modo de pretensiones consecuenciales o derivadas de esta, las solicitudes de condena en su contra, indicando individualmente y conforme lo expresado en el juramento estimatorio, cada cantidad reclamada, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibíd*.

CUARTO: Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ajustar el acápite de notificaciones del libelo indicando la dirección física de la parte actora y apoderado, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

SEXTO: Adecuar la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados con la demanda, al tenor de lo señalado en el canon 212 *ibíd.*

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a los presupuestos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de indicar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos que deba citado al proceso.

OCTAVO: Integrar **el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOVENO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ba28de8d429c3851178b862d114b559e3cd65d9f6f77e86a847c3e8e1fe4b6
Documento generado en 22/03/2024 04:03:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2024-00312-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: placa: URT-763, modelo: 2015, marca y línea: CHEVROLET - CRUZE, color: NEGRO CARBONO, clase: AUTOMÓVIL, servicio: PARTICULAR; chasis: KL1PJ5C55FK003187 motor: F18D4141960317 a favor de, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** y en contra de **CAMILO ANDRÉS CAMPOS GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Indíquesele a la Policía Nacional - Sección Automotores **“SIJIN”**, para lo de su cargo, quien deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad demandante, **ÚNICAMENTE** en los siguientes parqueaderos:

1. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

- Bogotá – Fontibón:
Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera
- Oficina Principal Bogotá - Puente Aranda – solo livianos:
Calle 20 B No. 43^a-60 Int. 4 Barrio Ortezal – Bogotá
- Valle:
carrera 34 nro. 10-499. Yumbo.
- Medellín y Copacabana:
Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) Medellín /
Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El
Convento Bodega 6
- Barranquilla:
Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín

2. BODEGA J.M. S.A.S.

- Bodega El Silencio Tra 5489-3C Gto Juanchito. Cali, Valle del Cauca

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega a la parte actora.

CUARTO: RECOCER personería al abogado **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE** como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipal-de-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 16 hoy 1 de abril de 2024 El secretario, Cesar Mauricio Otalora Duarte
--

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aec296d75e232b77c7cee7d0a9ea82bcb2978f1559d74932ace682305fafd7**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00313-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “**Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple**” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **52.000.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **26.666.991,65 m/cte.**

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de

las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero de 2023.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.** Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 16 hoy 1 de abril de 2024 El secretario, Cesar Mauricio Otalora Duarte
--

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a65a3d8b041b87b964090735670d2e416e33de45ba14d1bd9f1fcf53259763**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00319-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDWAR MÉNDEZ ANACONA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 53.238.700 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 16 hoy 1 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015cb33f82f5df39fd2325f77346c07a2b63217773cbaf4fe060bbc448a55de**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00320-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “**Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple**” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **52.000.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **19.353.926,91 m/cte.**

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de

las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero de 2023.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.** Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 16 hoy 1 de abril de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4261a8f75b60db6122b267011025606580bb543087211e89c07b69ece4020c99**

Documento generado en 22/03/2024 03:12:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0032100

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación **“TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “M026300105187605835000610233”** cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 *ibídem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA**, en contra de **DOUGLAS FABIAN VILLAMIZAR SARMIENTO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. CON SETENTA Y TRES SENTAVOS (\$62.633.288,73)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor **“PAGARÉ No. “M026300105187605835000610233”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 16 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúdem*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S.**, quien actúa a través del representante legal

abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, como como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bc02a5cf676c76dd24206afbeef79ea9f866183fd3bd12c2edc408b3040436**
Documento generado en 22/03/2024 04:03:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0032200

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Arrimar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula del bien objeto de la litis actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ib*.

SEGUNDO: Adecuar las pretensiones y los hechos del libelo teniendo en cuenta la naturaleza del litigio, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

TERCERO: Establecer de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño que invoca haber realizado, tales como, mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por el demandante, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibíd*.

CUARTO: Apórtese el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

QUINTO: Arrimar el certificado especial de que trata el artículo 375 *ib* Apórtese el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado, como también de aquellos en los que fue segregado el bien de mayor extensión.

SEXTO: Juntar plano certificado por la autoridad catastral competente el que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

SÉPTIMO: allegar prueba del estado civil del demandante conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1161 de 2012.

OCTAVO: Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como

mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

DÉCIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0016 hoy primero \(1\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ba830225a7b1de5d9340714f2b8f8182b6b6a09b7ca377844d1f5934a6bad3

Documento generado en 22/03/2024 04:03:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>